



PROYECTO DE REAL DECRETO.../2020, DE... DE..., POR EL QUE SE DESARROLLA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 167 BIS DEL REGLAMENTO (UE) Nº 1308/2013 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 17 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE FIJAN LOS REQUISITOS Y EL CONTENIDO DE LA NORMA DE COMERCIALIZACIÓN EN EL SECTOR DEL ACEITE DE OLIVA.

El artículo 167 *bis* del Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo

de 17 de diciembre de 2013 por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 922/72, (CEE) nº 234/79, (CE) nº 1037/2001 y (CE) nº 1234/2007, introducido por la última modificación es el Reglamento Transitorio (.....), establece que los Estados Miembros podrán establecer en el sector oleícola normas de comercialización para regular la oferta, con el fin de mejorar y estabilizar el funcionamiento de los mercados oleícolas.

El sector de aceite de oliva es uno de los principales sectores de la producción agroalimentaria española, con una producción media anual de 1,2 millones de toneladas, pero con campañas récord que han llegado a 1,8 millones de toneladas, como la reciente 2018/2019. Se trata además de un cultivo presente en casi todas las comunidades autónomas, con un marcado carácter social en algunas regiones de España donde desempeña un papel fundamental para la economía de las zonas rurales.

La producción oleícola en España se encuentra caracterizada por el fenómeno de la vecería del cultivo, o alternancia productiva entre campañas, que origina una gran volatilidad de los precios y tiene una clara incidencia en la viabilidad económica de las explotaciones oleícolas y la supervivencia de las regiones productoras.

Adicionalmente, en los últimos años se ha incrementado significativamente la superficie de cultivo de olivar, con una fuerte presencia de plantaciones intensivas cuya plena entrada en producción hace previsible el aumento de los niveles medios de producción, en un contexto de demanda mundial estable. Esto ha motivado además la existencia de una marcada dicotomía entre el olivar intensivo y el olivar tradicional con menor productividad, pero que en ocasiones tiene mayores externalidades desde el punto de vista social y medioambiental.

Por todo ello, se trata de un sector agrario en que, por su idiosincrasia, existe un claro riesgo de desequilibrio en el mercado oleícola español y en particular en aquellas campañas en las que la producción se incremente significativamente respecto de las campañas anteriores.

Esta situación hace necesario regular los requisitos y el contenido de una norma nacional de comercialización para el aceite de oliva, previo acuerdo con los representantes del sector, cuando la situación de mercado haga necesario su activación, y con el fin de favorecer su estabilidad. Esta medida de reequilibrio del mercado, proporcionada y adecuada a los fines que se persiguen, existe ya en términos similares en otros sectores como el vitivinícola y permitirá hacer frente con anticipación a las eventuales tensiones del mercado que se produjeran.



Así, entre los requisitos que regula la norma de comercialización se encuentran la forma de proceder para resolver la situación de mercado que se haya producido, así como el tipo de producto objeto de la norma y los destinatarios de la misma. En concreto, para su puesta en práctica se establecen tres medidas: la retirada temporal del producto y/o destino a uso no alimentario, la cosecha temprana, y la regulación del rendimiento de extracción de aceite, pudiéndose aplicar cualquiera de las tres medidas de forma individual o simultánea en función de las características de cada campaña en cuestión. Esta flexibilidad permitirá que el presente real decreto despliegue del modo más acertado sus posibilidades en función de las necesidades concretas de cada momento, asegurando al propio tiempo la certeza y conocimiento previo por parte de los operadores y una capacidad de reacción ajustada a las necesidades de cada campaña.

Además, dada la gran diversidad productiva existente en España, es necesario establecer una diferenciación por variedades para la cosecha temprana con el fin de garantizar que el aceite de oliva producido cumpla los requisitos de pureza y calidad establecidos en la normativa, lo que, al propio tiempo, permite asegurar el mantenimiento de la calidad de la producción, uno de los ejes de la acción pública en esta materia.

En definitiva, se trata con este real decreto de aprobar la regulación de una norma de comercialización que sea cognoscible para el conjunto del sector y las Administraciones, garantice la seguridad jurídica y permita una aplicación flexible de sus tres medidas en función de los requisitos fijados en el mismo y de las características productivas de un sector esencial para el campo español, con el ánimo último de asegurar el valor añadido del aceite, el mejor reparto de renta territorial y socialmente y la sostenibilidad de las explotaciones.

En la elaboración de este real decreto se han observado los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Los principios de necesidad y eficacia puesto que la norma resulta el instrumento más indicado para los intereses que se persiguen; el principio de proporcionalidad, ya que contiene la regulación imprescindible para atender a las necesidades que se pretenden cubrir; y el principio de seguridad jurídica ya que es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea. Por lo demás, la norma es coherente con los principios de eficiencia, en tanto que la norma asegura la máxima eficacia de sus postulados con los menores costes posibles inherentes a su aplicación, y transparencia al haberse garantizado una amplia participación en su elaboración, evitándose cargas administrativas.

Durante la tramitación de esta disposición se ha consultado a las comunidades autónomas, así como a las entidades representativas de los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día.....

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

El presente real decreto tiene por objeto establecer, en el sector del aceite de oliva, las normas básicas para la aplicación del artículo 167 *bis* del Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea una organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1307/2001 y (CE)



n.º 1234/2007, regulador de las normas de comercialización para mejorar y estabilizar el funcionamiento del mercado común del aceite de oliva.

Esta norma es de aplicación a todos los oleicultores de aceituna destinada a aceite de oliva, y a los operadores que elaboren o comercialicen aceites de oliva y de orujo de oliva en España.

Artículo 2. *Definiciones.*

1. A los efectos del presente real decreto serán de aplicación las definiciones contempladas en el artículo 3 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.

2. Asimismo, se entenderá como:

a) Producto: aceituna de almazara (*Olea europea L.*), pasta de la aceituna de almazara, y aceite de oliva.

b) Oleicultor: la persona, o agrupación de personas, con independencia de la forma jurídica de la agrupación o de sus miembros, que obtiene el producto anual del olivo, bien por ser el propietario, o bien por tener atribuido un derecho sobre la misma.

c) Almazara: el molino o industria donde se obtiene el aceite de oliva virgen por medios mecánicos o físicos a partir de la molturación de las aceitunas, frutos enteros y crudos de *Olea europea L.* Además esta misma consideración se ha formulado también por la DGIA.

d) Envasadora: la industria o instalación donde se realiza el envasado de los aceites de oliva y de orujo de oliva con destino a la alimentación humana.

e) Refinería: la industria o instalación donde se realiza la refinación de los aceites de oliva y de orujo de oliva con destino a la alimentación humana.

f) Extractora de orujo: la industria o instalación destinada a la actividad de obtención o extracción, por procedimientos físicos o químicos, de los aceites de orujo de oliva crudos a partir de orujos, alpechines u otros subproductos. Se incluyen aquellas instalaciones que solo realizan la actividad de secado de orujo graso húmedo procedente de la molturación de aceitunas crudas y enteras.

g) Variedades mayoritarias: aquellas cuyo conjunto suponga al menos el 80% de la producción de cada comunidad autónoma.

Artículo 3. *Establecimiento y requisitos de la norma de comercialización.*

1. Mediante orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, cuando las condiciones de mercado lo justifiquen, y teniendo en cuenta la opinión y las recomendaciones del sector, en particular de las organizaciones interprofesionales, las organizaciones representativas del sector de ámbito nacional y de otros sectores que pudieran verse directamente afectados por las medidas propuestas, podrán establecerse normas de comercialización que tengan como objetivo regular la oferta para mejorar la estabilidad y funcionamiento del mercado del sector del aceite de oliva para una campaña de comercialización determinada.



2. La norma de comercialización podrá contemplar todas o algunas de las siguientes medidas:

- a) Una retirada de producto hasta la campaña siguiente y/o destino a uso no alimentario.
- b) Una planificación de la producción mediante cosecha temprana, en función de las variedades.
- c) Una regulación del rendimiento de extracción de aceite de la pasta de aceituna

3. La aplicación de cualquiera de las medidas previstas en el apartado anterior deberá justificarse y documentarse adecuadamente con base en la situación de mercado.

4. La norma de comercialización deberá cumplir con lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 167 *bis* del Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.

Artículo 4. *Contenido de la norma de comercialización.*

La norma de comercialización deberá contener los siguientes elementos, que se fijarán para una campaña determinada con base en las estimaciones de producción y las existencias iniciales para dicha campaña, a más tardar el 15 de noviembre, en función de las medidas a aplicar por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

- a) Objetivo de la norma de comercialización.
- b) Medidas aplicables en la norma de comercialización, conforme al artículo 3.2.
- c) Campaña de comercialización a la que se le aplicará la norma.
- d) Región o regiones de producción donde se aplicará la norma.
- e) Cantidad de producto afectado por la norma.
- f) Producto/s y/o categorías de producto/s al que se le aplicará la norma.
- g) Oleicultores y operadores elegibles y, en su caso, excepciones.
- h) Obligaciones de los oleicultores y operadores y, en su caso, excepciones.
- i) Obligaciones de otros operadores del sector y, en su caso, excepciones.
- i) Controles específicos a determinar en función del objetivo y finalidad de la norma de comercialización.

Artículo 5. *Comunicación de variedades para la planificación de la cosecha temprana*

Las comunidades autónomas, para la planificación de la producción mediante cosecha temprana, identificarán en el ámbito provincial sus variedades mayoritarias de aceituna, que serán comunicadas al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación antes de la fecha que éste determine.

Conforme a las condiciones de cada campaña, las comunidades autónomas indicarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a más tardar el 1 de



septiembre, las estimaciones de periodos óptimos de recolección de sus variedades mayoritarias en cada campaña, con el fin de garantizar que el aceite de oliva producido cumpla los requisitos de pureza y calidad establecidos en la normativa.

La norma de comercialización que, en su caso, se aprobare conteniendo medidas de cosecha en verde se dictará desagregando en función de las variedades mayoritarias provinciales y las fechas óptimas de recolección respectivas.

Artículo 6. Controles.

1. Corresponde a los órganos competentes de las comunidades autónomas realizar los controles oficiales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente real decreto

2. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación coordinará con las comunidades autónomas, la elaboración de un plan de control.

Artículo 7. Infracciones y sanciones.

En caso de incumplimiento de la norma de comercialización los oleicultores y operadores serán objeto de sanciones establecidas según la normativa propia de cada comunidad autónoma.

Artículo 8. Deber de comunicación a la Comisión Europea

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación comunicará a la Comisión Europea el contenido de la norma de comercialización conforme al apartado 3 del artículo 167 *bis* del Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.

Disposición adicional única. Contención del gasto.

Las medidas incluidas en este real decreto serán atendidas con las dotaciones presupuestarias existentes, y no podrán suponer incremento de dotaciones, ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el ... de de 2020.